## 015

#### **ACUERDO NUMERO**

Por medio del cual se reforma el Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones

 ${\sf EL}$  CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Docente adoptado mediante Acuerdo 014 de 1993, en su artículo 90. establece la forma de determinar el pago de los servicios prestados por los Docentes de Hora cátedra.

Que mediante sentencia de enero 15 de 1996, la Honorable Corte Constitucional declaró inexequibles algunas normas de la Ley 30 de 1992 y especialmente las que determinaban el carácter de contratista y la vinculación de los docentes de hora cátedra.

Que del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional se sigue que a los docentes de Hora Cátedra debe reconocérseles y pagárseles prestaciones sociales por su carácter de servidores públicos.

Que al cambiar la naturaleza jurídica del estipendio de "honorarios" a "salarios", desaparecen las razones jurídicas que hicieron posible la regulación adoptada en el Estatuto Docente y, en consecuencia, se impone acoger la forma de liquidación y pago adoptada por el Decreto 1444 de 1992, norma ésta adoptada por quien sí tiene la competencia constitucional y legal para regular salarios,

### ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la forma de liquidación y pago de la remuneración de los docentes de Hora Cátedra será la establecida en el Decreto 1444 de 1992, para lo cual se adopta el sistema de equivalencias que en el presente acuerdo se establecen

ARTICULO SEGUNDO: Al sistema de pago previsto en el Decreto 1444 de 1992, se sumarán los estipendios proporcionales que correspondan a las prestaciones sociales de que trata el mencionado decreto y para los profesores de Hora Cátedra.

ARTICULO TERCERO: Para la definición de la categoría correspondiente de los catedráticos en el escalafón docente, se seguirán las siguientes reglas:

015

# 17 OCT, 1996

2

Por medio del cual se reforma el Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones

Catedrático Auxiliar (Equivalente a Profesor Auxiliar) Para ser Catedrático Auxiliar se requiere tener titulo profesional universitario en el Area correspondiente, un (1) año de experiencia docente o profesional y un curso de capacitación pedagógica de un mínimo de cuarenta (40) horas.

Catedrático Asistente: (Equivalente a Profesor Asistente) Para ser Catedrático Asistente se requiere haber sido profesor universitario equivalente a Catedrático Auxiliar por un tiempo no inferior a dos (2) años en la dedicación de tiempo completo o de medio tiempo; acreditar dos (2) cursos (mínimo de cuarenta (40) horas cada uno) de capacitación pedagógica y/o investigativa o profesional y/o formación profesional en el area respectiva y/o planeación académica y/o gestión administrativa, ofrecidos por la universidad en su programa de capacitación de docentes y debidamente autorizados por el Consejo Académico; acreditar cinco (5) puntos de producción intelectual y haber sido evaluado satisfactoriamente como Catedrático Auxiliar por el Consejo de Facultad respectivo.

Catedrático Asociado: (Equivalente a Profesor Asociado) Para ser Catedrático Asociado se requiere ser Catedrático Asistente de la U.T.P. y/o Universidad Pública del orden nacional, por un término no inferior a tres (3) años en dedicación de tiempo completo o medio tiempo; elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades y haber sido evaluado satisfactoriamente como Catedrático Asistente por el Consejo de Facultad respectivo.

Catedrático Titular: (Equivalente a Profesor Titular) Para ser catedrático titular se requiere ser Catedrático Asociado de la U.T.P. y/o universidad pública del orden nacional por un término no inferior a cuatro (4) años en la dedicación de tiempo completo o medio tiempo; elaborar sustentar ante homólogos de otras instituciones trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades y haber sido evaluado satisfactoriamente como Catedrático Asociado por el Consejo de Facultad respectivo.

PARAGRAFO 1: Los cursos de capacitación pedagógica no se exigirán cuando la Universidad no los hubiere ofrecido con antelación.

PARAGRAFO 2: Cada año de experiencia docente podrá acreditarse con: un año de investigación debidamente acreditada; por lo menos cuatrocientas ochenta (480) horas efectivas de clase en universidades reconocidas por el Estado sin que en ningún caso puedan acreditarse más de doscientas cuarenta (240) horas por semestre; un (1) año de servicio docente como profesor de tiempo completo; dos (2) años como profesor de medio tiempo en universidades públicas o privadas reconocidas por el estado.

ARTICULO CUARTO: Los docentes de Hora Cátedra que hubieren sido clasificados en alguna de las categorías equivalentes previstas en el artículo anterior, gozarán de la misma clasificación si, previo concurso público, ingresaran a la carrera docente.

Por medio del cual se reforma el Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones

ARTICULO QUINTO: Los docentes de Hora Cátedra podrán ser incluidos en los planes y programas de desarrollo docente, capacitación, servicios de investigación y extensión y gozarán proporcionalmente de los derechos que las normas legales reconocen a los docentes de carrera.

ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contraria, en especial el articulo 9o. y concordantes del Estatuto Docente.

Publíquese y cúmplase

Dado en Pereira hoy:

17 OCT. 1996

AIRO MELO ESCOBAR

Presidente

Martha J.

CARLOS ALTONSO ZULUAGA ARANGO

1990 VIV. 1990 V